



C. DIPUTADO

BALTAZAR GAONA GARCÍA

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN

P R E S E N T E.

La que suscribe, Dra. Ma Fabiola Alanís Sámano, Diputada del Grupo Parlamentario de Morena de Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar ante esta Soberanía la siguiente: **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sistema democrático mexicano se sustenta en el principio de representación política y en la libertad deliberativa de quienes integran los órganos legislativos. En ese sentido, la inviolabilidad parlamentaria constituye una garantía institucional destinada a proteger la independencia de las y los legisladores en el ejercicio de sus funciones, evitando que puedan ser perseguidos o sancionados por las opiniones, propuestas legislativas o votos emitidos durante el desempeño de su encargo. Esta figura busca asegurar la libertad de expresión parlamentaria como condición indispensable para el funcionamiento del régimen democrático y del principio de división de poderes.¹

Este principio se encuentra reconocido en el artículo 61 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se reproduce en las constituciones de las entidades federativas, incluida la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, cuyo artículo 27 establece que las diputadas y los diputados no podrán ser reconvenidos ni sujetos de responsabilidad por las opiniones o votos que emitan en el ejercicio de su función legislativa.²

La finalidad de esta figura es garantizar la libertad de deliberación parlamentaria, elemento esencial para la existencia de un Congreso plural, abierto al debate político y capaz de representar los intereses de la ciudadanía dentro de un sistema democrático basado en el principio de división de poderes.³

No obstante, en el contexto democrático contemporáneo, el ejercicio de la libertad parlamentaria debe interpretarse en armonía con el marco constitucional y convencional de protección de los derechos humanos, particularmente con aquellos orientados a garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y a erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres.⁴

¹ Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, Porrúa, México, 2019.

² *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 61; y artículo 27.

³ Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, op. cit.

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Igualdad y no discriminación. Criterios jurisprudenciales*, SCJN, 2020.



En las últimas décadas, México ha experimentado avances significativos en materia de participación política de las mujeres, particularmente a partir de la incorporación del principio de paridad en todo en el artículo 41 constitucional y de la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2020, la cual reconoció jurídicamente esta forma de violencia y estableció mecanismos para su prevención y sanción.⁵

La violencia política contra las mujeres en razón de género constituye una problemática estructural que afecta el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres. De acuerdo con información del Instituto Nacional Electoral, desde la implementación del Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, se han documentado múltiples casos en los que autoridades, actores políticos y particulares han incurrido en conductas que limitan o menoscaban el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.⁶

En el ámbito estatal, esta problemática también se manifiesta con claridad. Datos de autoridades electorales señalan que en el país se han presentado más de mil denuncias por violencia política de género en los últimos procesos electorales, y que entidades federativas como Michoacán han registrado diversos casos que evidencian la persistencia de este fenómeno en la vida política local.⁷

En el ámbito estatal, la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán también ha evidenciado la necesidad de precisar el alcance de los mecanismos institucionales para atender conductas que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género dentro del ámbito parlamentario. Un antecedente relevante en el ámbito estatal que evidencia la necesidad de precisar el alcance de los mecanismos institucionales para atender la violencia política contra las mujeres en razón de género dentro del ámbito parlamentario se encuentra en el expediente TEEM-JDC-084/2021, resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. En dicho asunto, derivado de una demanda promovida por la diputada Yarábí Ávila González, el Tribunal determinó escindir la demanda respecto de los actos constitutivos de violencia política en razón de género, al considerar que los hechos denunciados no correspondían al ámbito de competencia de la jurisdicción electoral, sino que debían ser conocidos y resueltos por el propio Congreso del Estado de Michoacán en ejercicio de sus atribuciones institucionales. En consecuencia, el Tribunal vinculó a la Mesa Directiva del Congreso para que, siguiendo el procedimiento correspondiente y una vez agotado el mismo, el Pleno del órgano legislativo resolviera lo relativo a la presunta violencia política de género denunciada.⁸

Este criterio ha sido reiterado por el propio Tribunal Electoral del Estado en otros asuntos en los que se han planteado conflictos derivados del ejercicio del cargo legislativo. Por ejemplo, en el expediente TEEM-JDC-044/2024, el Tribunal reconoció su competencia para conocer de la posible vulneración a derechos político-electorales, pero determinó su incompetencia material para pronunciarse respecto de hechos constitutivos de violencia política en razón de género atribuidos a integrantes del Congreso, señalando que tales conductas deben ser atendidas por las instancias internas del propio Poder Legislativo en el ámbito de sus atribuciones.⁹

⁵ Decreto por el que se reforman diversas leyes en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, Diario Oficial de la Federación, 13 de abril de 2020.

⁶ Instituto Nacional Electoral, Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

⁷ Datos de autoridades electorales nacionales sobre denuncias de violencia política de género durante procesos electorales recientes.

⁸ Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, **TEEM-JDC-084/2021**, acuerdo de escisión relativo a hechos de violencia política en razón de género denunciados por la diputada Yarábí Ávila González.

⁹ Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, **TEEM-JDC-044/2024**, resolución en la que se determinó la incompetencia material del tribunal para conocer de hechos de violencia política de género atribuidos a integrantes del Congreso del Estado.



De igual manera, en diversos juicios ciudadanos como los expedientes TEEM-JDC-202/2025 y TEEM-JDC-204/2025, vinculados posteriormente con el juicio federal ST-JDC-253/2025, el Tribunal Electoral del Estado determinó que la afectación al derecho político-electoral de ejercer el cargo puede configurarse cuando las autoridades parlamentarias adoptan decisiones que impiden o limitan la participación efectiva de diputadas y diputados en las sesiones del Congreso, reconociendo que dichas controversias se sitúan en la intersección entre el derecho parlamentario y la tutela de los derechos político electorales.¹⁰

En conjunto, estos precedentes evidencian que los conflictos relacionados con violencia política de género o con afectaciones al ejercicio del cargo legislativo pueden situarse dentro del ámbito competencial del propio Congreso del Estado, lo cual refuerza la necesidad de establecer bases constitucionales claras que delimiten el alcance de la inviolabilidad parlamentaria frente a conductas que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género. De esta manera, se fortalece la capacidad institucional del Poder Legislativo para garantizar que el ejercicio de la función parlamentaria se desarrolle en condiciones de igualdad sustantiva y libres de violencia.

En este contexto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha desarrollado una línea jurisprudencial robusta que define los alcances de la violencia política contra las mujeres en razón de género. En la Jurisprudencia 21/2018, el Tribunal estableció que esta se actualiza cuando una conducta ocurre en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o del desempeño de un cargo público, es perpetrada por agentes del Estado, partidos políticos o particulares, adopta formas como la violencia simbólica, verbal o psicológica, tiene por objeto o resultado menoscabar el ejercicio de los derechos políticos de una mujer y se basa en elementos de género o estereotipos discriminatorios.¹¹

Este criterio resulta particularmente relevante para el ámbito parlamentario, ya que reconoce que la violencia política contra las mujeres puede materializarse mediante expresiones, discursos o manifestaciones emitidas durante el debate político cuando estas reproducen estereotipos de género o buscan desacreditar a una mujer por su condición de género.¹²

En precedentes relevantes, la Sala Superior del Tribunal Electoral ha sostenido que las autoridades tienen el deber de adoptar medidas eficaces para prevenir y sancionar este tipo de conductas. En el asunto SUP-REP-91/2020, el Tribunal estableció que la protección de los derechos políticos de las mujeres requiere la adopción de medidas institucionales y normativas que garanticen condiciones reales de igualdad en el ejercicio del poder público.¹³

Asimismo, en el precedente SUP-REC-1861/2021, la Sala Superior sostuvo que la violencia política de género puede configurarse incluso cuando las conductas denunciadas se presentan en el contexto del debate político o institucional, si estas tienen como efecto reproducir estereotipos discriminatorios o limitar el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.¹⁴

De igual manera, en el juicio SUP-JDC-1654/2016, el Tribunal Electoral estableció que las conductas que buscan obstaculizar el ejercicio del cargo público por parte de una mujer

¹⁰ Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, **TEEM-JDC-202/2025** y **TEEM-JDC-204/2025**, relativos a controversias sobre el ejercicio del cargo legislativo.

¹¹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia 21/2018, “Violencia política de género. Elementos que la actualizan”.

¹² Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, criterios jurisprudenciales sobre violencia política contra las mujeres en razón de género en el debate político.

¹³ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SUP-REP-91/2020.

¹⁴ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **SUP-REC-1861/2021**.



pueden constituir violencia política de género, particularmente cuando se generan condiciones que impiden o dificultan el desempeño de sus funciones.¹⁵

Estos criterios jurisprudenciales evidencian que la violencia política de género puede manifestarse a través de diversas formas, incluyendo expresiones simbólicas o discursos discriminatorios, lo que exige a las instituciones del Estado adoptar medidas legislativas que prevengan y sancionen dichas conductas.¹⁶

A la luz de estos criterios, resulta necesario reconocer que la inviolabilidad parlamentaria no puede interpretarse como un mecanismo que permita tolerar o legitimar expresiones que constituyan violencia política contra las mujeres. La libertad de expresión parlamentaria tiene como finalidad proteger el debate democrático, pero no puede convertirse en un instrumento que permita reproducir prácticas discriminatorias o vulnerar los derechos fundamentales de las legisladoras.¹⁷

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los derechos fundamentales deben interpretarse conforme al principio pro persona, de modo que se maximice la protección de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales.¹⁸

Desde esta perspectiva, la inviolabilidad parlamentaria debe interpretarse de manera sistemática con los derechos a la igualdad y a la no discriminación, de modo que no pueda invocarse como justificación para emitir expresiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

En ese sentido, la presente iniciativa propone precisar el alcance de la inviolabilidad parlamentaria en la Constitución del Estado de Michoacán, estableciendo que dicha protección no podrá invocarse para justificar manifestaciones que atenten contra los derechos políticos de las legisladoras por razón de género, asegurando que los procedimientos de investigación y sanción se rijan por la normativa electoral aplicable.

Con esta reforma se busca garantizar que el debate parlamentario continúe siendo libre y plural, pero al mismo tiempo respetuoso de los principios de igualdad, dignidad y no discriminación que rigen el orden constitucional mexicano.

De esta manera, la modificación propuesta contribuirá a consolidar un Congreso más democrático, igualitario y libre de violencia, en el que las mujeres puedan ejercer plenamente su función legislativa sin enfrentar prácticas de discriminación o violencia de género.

En este sentido, el análisis constitucional de la inviolabilidad parlamentaria frente a la prohibición de la violencia política contra las mujeres en razón de género exige aplicar un ejercicio de ponderación entre derechos fundamentales. Por un lado, la inviolabilidad parlamentaria protege la libertad de expresión de las y los legisladores como condición esencial del debate democrático y del funcionamiento del sistema representativo; por otro, el derecho de las mujeres a participar en la vida política en condiciones de igualdad y libres de violencia constituye un derecho humano reconocido tanto en la Constitución como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.¹⁹

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que cuando dos derechos fundamentales entran en tensión, las autoridades deben realizar una interpretación

¹⁵ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **SUP-JDC-1654/2016**.

¹⁶ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, línea jurisprudencial en materia de violencia política contra las mujeres.

¹⁷ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia 48/2016.

¹⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia sobre el **principio pro persona**.

¹⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1º, 6º, 35, 41 y 61.



conforme al principio de proporcionalidad y ponderación, privilegiando aquella solución que permita maximizar la protección de los derechos humanos.²⁰¹⁷ En este sentido, la inviolabilidad parlamentaria no puede entenderse como un derecho absoluto ni como una prerrogativa que permita tolerar conductas que vulneren derechos fundamentales, particularmente cuando se trata de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Desde esta perspectiva, la libertad de expresión parlamentaria debe entenderse como una garantía funcional del sistema democrático que protege el debate legislativo, pero cuyo ejercicio encuentra límites en los derechos a la igualdad, la dignidad y la no discriminación reconocidos en el artículo 1º constitucional. En consecuencia, la inviolabilidad parlamentaria no puede interpretarse como un espacio de inmunidad frente a expresiones que reproduzcan estereotipos de género o que tengan como efecto menoscabar el ejercicio del cargo público por parte de las mujeres.²¹

Este entendimiento resulta congruente con los estándares desarrollados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, particularmente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha establecido que los Estados tienen el deber de adoptar medidas legislativas, administrativas y judiciales para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres en todos los ámbitos de la vida pública.²²

En el Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, la Corte Interamericana sostuvo que los Estados deben actuar con debida diligencia reforzada para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres, lo que incluye la adopción de marcos normativos adecuados para eliminar las prácticas discriminatorias en las instituciones públicas.²³

Asimismo, la Corte Interamericana ha reiterado que el principio de igualdad y no discriminación constituye una norma fundamental del derecho internacional de los derechos humanos y que los Estados tienen la obligación de adoptar medidas positivas para garantizar la participación plena de las mujeres en la vida política y pública.²⁴

En el ámbito comparado latinoamericano, diversos países han adoptado reformas legislativas destinadas a prevenir y sancionar la violencia política contra las mujeres en los espacios de representación política. Un ejemplo relevante es el de Bolivia, que promulgó en 2012 la Ley N° 243 contra el acoso y violencia política hacia las mujeres, mediante la cual se reconoció jurídicamente la existencia de prácticas de violencia política en el ejercicio de cargos públicos y se establecieron mecanismos institucionales para su sanción.²⁵

De manera similar, Argentina incorporó en 2019 la violencia política contra las mujeres dentro de su legislación nacional sobre violencia de género, reconociendo que esta puede manifestarse en el ejercicio de cargos públicos o en el debate político y estableciendo mecanismos específicos para su prevención y sanción.²⁶

Asimismo, diversos parlamentos y congresos de América Latina han comenzado a desarrollar marcos normativos orientados a garantizar que los espacios de deliberación

²⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia sobre principio de proporcionalidad y ponderación de derechos fundamentales.

²¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Igualdad y no discriminación. Criterios jurisprudenciales*, SCJN, 2020.

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos, estándares sobre prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres.

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, sentencia de 16 de noviembre de 2009.

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-24/17, Identidad de género, igualdad y no discriminación.

²⁵ Estado Plurinacional de Bolivia, Ley N° 243 contra el acoso y violencia política hacia las mujeres, 2012.

²⁶ República Argentina, Ley 27.533, violencia política contra las mujeres, 2019.



política se desarrollen libres de violencia de género, reconociendo que la participación política de las mujeres constituye un elemento esencial para la consolidación de democracias inclusivas e igualitarias.²⁷

En este contexto regional e internacional, la reforma propuesta al artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Michoacán busca armonizar el principio de inviolabilidad parlamentaria con el deber del Estado de prevenir y sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género. La modificación planteada no restringe la libertad del debate parlamentario, sino que establece un límite constitucional razonable para evitar que dicha prerrogativa sea utilizada como un mecanismo de impunidad frente a conductas que vulneren los derechos fundamentales de las legisladoras.²⁸

Texto Actual	Propuesta de Reforma
<p>Artículo 27.- Los diputados no podrán ser reconvenidos ni serán sujetos de responsabilidad por las opiniones, propuestas legislativas o votos que emitan en el ejercicio de su encargo.</p> <p>El Presidente del Congreso velará por la inviolabilidad del recinto en donde se reúnan a sesionar. Toda fuerza pública está impedida de tener acceso al Recinto Legislativo, salvo con permiso del Presidente del Congreso, bajo cuyo mando quedará la seguridad del mismo.</p>	<p>Artículo 27.- Las diputadas y los diputados no podrán ser reconvenidos ni serán sujeto de responsabilidad por las opiniones, propuestas legislativas o votos que emitan en el ejercicio de su encargo con excepción de aquellas manifestaciones que atenten contra los derechos políticos de las legisladoras por razón de género cuyo procedimiento de investigación y sanción se apegará a la normativa electoral local.</p> <p>...</p>

Por las razones expuestas, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente **Proyecto de Decreto**.

DECRETO

Primero. Se reforma el **primer párrafo** del artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 27.- **Las diputadas y los diputados** no podrán ser reconvenidos ni serán sujeto de responsabilidad por las opiniones, propuestas legislativas o votos que emitan en el ejercicio de su encargo **con excepción de aquellas manifestaciones que atenten contra los derechos políticos de las legisladoras por razón de género cuyo procedimiento de investigación y sanción se apegará a la normativa electoral local.**

...

²⁷ Comisión Interamericana de Mujeres, *Violencia política contra las mujeres en América Latina*, OEA.

²⁸ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia y precedentes en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los trece días del mes de marzo de 2026.

ATENTAMENTE

DIP. MA FABIOLA ALANÍS SÁMANO
de la LXXVI Legislatura